



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA N° 014 DE ÚNICA INSTANCIA**

**Radicado N° 76001-31-21-003-2018-00039-00**

Santiago de Cali, Valle del Cauca. Marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019).

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Proceso:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>Solicitantes:</b>	Norlando Jaramillo Montoya y Luz Stella Vasquez Sanabria
<b>Predio:</b>	Sin Denominación, vereda Las Brisas, corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrio, Valle del Cauca.

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas presentada por los señores **NORLANDO JARAMILLO MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.433.868 y **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.720.954, a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero –UAEGRTD-.

**III. ANTECEDENTES**

**1. SÍNTESIS DEL CASO**

**1.1. Fundamentos fácticos.**

Describe el apoderado en su solicitud que el predio solicitado en restitución ubicado en vereda Las Brisas, corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrio, Valle del Cauca, fue adquirido por los señores **NORLANDO JARAMILLO MONTOYA** y **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** por compraventa celebrada con el señor **MAURICIO ALBERTO VASQUEZ ZAPATA** en el año 2005, el cual fue protocolizado por escritura pública N° 461 del 18 de noviembre de 2005 de la Notaria Única de Riofrio, precisa además que la escritura en comento quedó a nombre de su esposa la señora Luz Stella Vásquez Sanabria, y que el predio final fue de \$ 8.000.000 incluido un vehículo de marca Renault 4. Al punto, añade el despacho que dicha escritura pública figura registrada en la anotación N° 2 del



folio de matrícula inmobiliaria 384-102758 que corresponde al fundo deprecado en restitución.

En cuanto a la administración del predio menciona que tenía un cuidandero en él por cuanto su actividad principal estaba relacionada con el manejo de una tienda de abarrotes en el corregimiento de Salónica, sin embargo aclara que visitaba su predio todos los días de 01:00 p.m. a 06:00 p.m. añade que el predio innominado contaba una casa prefabricada, dos galpones para 1.500 animales, 2 lagos en el que cabían 3000 peces, una cochera para tres marranas de cría y 20 cerdos de engorde además de tener 30 árboles frutales.

En cuanto a los móviles del desplazamiento forzado sufrido, reseña que en cierta ocasión llegó a su tienda un jefe paramilitar a quien le apodaban "Panamá" o "Canadá" a reprocharle que él estaba hablando mal de ellos, frente a lo cual el solicitante le contestó que mientras no se metieran con su familia todo estaba bien y en respuesta el jefe paramilitar le dijo que era "muy alzado".

Comenta que a razón de ese hecho, varias personas comenzaron a rodear su tienda, por lo cual llamó a su hermano para que le ayudara, al considerar que su vida corría peligro. Su hermano lo sacó del sitio en una camioneta hasta Armenia sin que los moradores se dieran cuenta de ello. Luego comenta que en su residencia en dicha ciudad, fue visitado nuevamente por el jefe paramilitar que lo increpó inicialmente. En cuanto a las situaciones de violencia presentadas en la zona menciona que en el año 2004, la guerrilla se tomó el pueblo y secuestraron a una muchacha.

Agrega que su predio quedó en completo abandono, porque el cuidandero también abandonó el sector, y que a la fecha no quiere volver por ese sector. Remata el apoderado de la UAEGRTD indicando que en el año 2016 se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio, encontrándolo, como se dijo, en completo abandono, que existen algunos muros en ladrillo en pie, vestigios de lo que fue la vivienda, algunas estructuras donde alguna vez funcionaron las cocheras, el pedio está cercado con postes de madera y alambre de púas en su totalidad.

En la actualidad la heredad se encuentra deshabitada. Además visto el folio de matrícula inmobiliaria se denota que el predio fue objeto de una medida de protección del otrora Incoder, que se consignó en la anotación N° 4 del FMI 384-102758 a causa de la abandono por situaciones de violencia (formulario 56793 del 12-02-2015).

## 1.2. Síntesis de las pretensiones.

Declarar que los señores NORLANDO JARAMILLO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.433.868 y LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.720.954 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, previo el reconocimiento de su especialísima condición de víctimas, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio sin nombre, el cual se ubica en el departamento de Valle del Cauca, municipio de Riofrío, corregimiento de Salónica, vereda Las Brisas, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia **se ordene la restitución jurídica y/o material** a favor de los solicitantes antes mencionados y su núcleo familiar, respecto del predio deprecado en restitución.



En virtud de la función amortiguadora que puede llegar a tener usos especiales, como expresión de la función social y, en especial, la función ecológica de la propiedad, solicitó al suscrito juez ORDENAR a la CVC y al Municipio de Trujillo, para que defina qué actividades sostenibles pueden realizarse en la denominada zona con función amortiguadora del Parque Natural Regional Páramo del Duende, al interior del predio sin denominación, teniendo en cuenta las condiciones ambientales y de intervención en la zona.

Además, impartir las ordenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de registro de instrumentos públicos, salud, seguridad, vivienda y recuperación de la capacidad productiva, alivio de pasivos financieros, reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares, entre otros.

### 1.3. Trámite judicial de la solicitud.

El 1 de junio de 2018 fue presentada la solicitud ante la oficina de reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial para su conocimiento y siendo recibida el 05 de junio de 2018. Mediante auto interlocutorio 353 del 12 de junio de 2018 fue admitida<sup>1</sup>, procediendo a dar las órdenes contenidas en el artículo 86 y 87 de la ley 1448/2011 y demás que se consideraron necesarias para el cabal desarrollo de la solicitud. El 24 de junio de 2018 se efectuaron las publicaciones de la admisión de la presente solicitud a través del diario El Espectador.<sup>2</sup> Sin que se presentara opositor alguno dentro del interregno legal establecido para ello, y aún por fuera de este.

Siguiendo el trámite procesal, se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no dieron oportuno cumplimiento a las órdenes proferidas mediante los autos emitidos por el Juzgado en etapa judicial, debiendo inclusive dar curso, en cuaderno separado, a un incidente de sanción en contra de la UAEGRTD, la EPSA y La Unidad para las Víctimas.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio 015 del 17 de enero de 2019<sup>3</sup> se decretó la práctica de pruebas e inspección judicial en el fundo deprecado.

Los interrogatorios y testimonio que se practicaron, fueron los siguientes:

#### • NORLANDO JARAMILLO MONTOYA

Manifiesta que se vinculó al predio por compra hecha al el señor Mauricio Velásquez, hace 14 o 15 años, afirma que registró la venta a nombre de su esposa, porque su ex esposa lo demandaba frecuentemente, que pagó por el predio como seis millones y medio, más un carro. Manifiesta que se desplazó del predio porque lo iban a matar los paramilitares. Lo trataron mal en su negocio, y por ello le dijo a su hermano que lo sacara de allí. Que las amenazas las recibió en la tienda que tenía en Salónica, en el barrio Villanueva al frente de la Cooperativa. Que lo increparon diciéndole que era muy alzado y que por qué estaba hablando mal de los paramilitares y diciendo que estaban matando a la gente.

<sup>1</sup> Fls. 42-46 C.1.

<sup>2</sup> Fl. 112A. ibid

<sup>3</sup> Fls. 207-208 ibid.



Reseña que le comenzaron a mandar gente a la tienda, de inmediato reaccionó pues estaba seguro que lo iban a matar, manifiesta puntualmente que lo sacarían a las malas como sacaban a la demás personas, es decir, forzosamente y luego las metían en un carro para finalmente asesinarlos. Agrega que se desplazó en el año 2005.

Luego le recomendaron que fuera a la UAO por los problemas psicológicos que dejaron como secuela dicho suceso, y que por ello recibió terapia psicológica la cual le fue de mucha ayuda. Manifiesta que nunca volvió al predio. Que está incluido en el Registro Único de Víctimas desde el año 2006 y que por ello ha recibido ayudas del estado, que todo lo fue ahorrando para poner un negocio de computadores, que por ello tiene registro de cámara y comercio. Afirma que en el predio sin denominación no vivió como tal, pero que si lo frecuentaba, porque además tenía la tienda en Salónica, que en la finca tenía un casero que cuidaba los animales y que todo eso se perdió, todo se lo robaron.

Alude que las mejoras que tenía eran 1.500 pollos, 850 peces y cocheras con cuatro marranas de cría y espacio para 10 marranos de engorde, refiere que ya había iniciado su negocio en el predio y que inclusive había dado unas cuotas al banco porque pidió prestado para invertir en el predio. Que la deuda que tiene actualmente es con el Banco Agrario y que fue un préstamo por cinco millones pero actualmente asciende a dieciocho o veinte millones; que el año del préstamo fue en el 2004 o 2005. Agrega que últimamente no ha recibido amenazas por algún grupo al margen de la ley, pero que hace unos años le tocó denunciar ante el Gaula de Armenia porque lo amenazaron a él y a su familia, pidiendo plata.

Relata que cuando se desplazó dejó a cargo del predio innominado a su hermano. Afirma rotundamente que no desea volver al predio, aunque la situación de orden público sea buena, pero que inicio el proceso restitutivo para ver que podía hacer con esa tierra, ya que únicamente le interesa su familia y que donde actualmente vive está muy bien.

Así mismo señala que en la actualidad vive con su señora esposa Luz Stella Vásquez Sanabria, que él se desplazó primero y luego ella. Que a Armenia llegó donde su hermana pero que le afectó mucho porque permanecía muy solo y no conocía a nadie. Manifiesta que no le han pagado la indemnización administrativa de la UARIV, que hizo algunos cursos en el Sena y que es muy proactivo en los negocios, que ha montado algunos con las ayudas que ha recibido. Que en Armenia paga arriendo a su hermana y sus expectativas de vida están en esa ciudad. Agrega que no pudo recibir un subsidio de vivienda de Comfenalco por cuanto su mamá fue beneficiaria de esa ayuda. Agrega que sus dos hijas estudian en Armenia y que tiene otras dos hijas mayores con su anterior esposa. Manifiesta que su relación con los colindantes era muy buena y se apoyaban entre sí. Afirma que nadie le reclamó el predio como dueño, y que siempre lo han considerado como tal en ese sector.

Sobre el casero que estaba en el pedio, dijo que estuvo unos días más, pero luego se fue, posteriormente su hermano se encargó de él.

#### • LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA

Después de manifestarle al despacho su generales de ley y efectuado el juramento de rigor, inició su declaración con algo de confusión respecto de la adquisición del predio, pues no recordaba si el crédito adquirido fue para la



compra del predio o para invertir en las mejoras hechas, no obstante ante la insistencia del despacho en aclarar la situación, manifestó que no tiene mucha certeza de esa adquisición, por cuanto su esposo es quien siempre ha manejado las finanzas y los negocios de la familia, y que ella simplemente le ayuda en ellos. Manifestó que salieron del pedio porque su esposo recibió amenazas al supuestamente hablar mal de los paramilitares diciendo que ellos estaba matando la gente de ese sector; añade que primero salió él y luego ella con sus dos hijas. Agregó que en el pedio no alcanzó a vivir, manifiesta que ella no recibió amenazas directas. Que la situación del orden publico actual la desconoce personalmente, pero ha escuchado de su cuñado que la situación, hoy por hoy, es muy buena. Que no conoce que alguien haya explotado el predio después que salieron desplazados de él. Refirió que el predio se destinaba a criar animales, (peces, pollos y cerdos). Que no tiene ningún interés en regresar al predio.

Añade que se desempeña como estilista y que actualmente tiene un negocio de cacharrería en Armenia, que una de sus hijas es auxiliar de odontología y la otra adelanta estudios universitarios para lo cual solicitaron un crédito estudiantil. Afirma que la deuda que adquirieron a su nombre con el Banco de Riofrío nunca fue pagada y está vigente y que por ello esta reportada en Datacrédito y no puede acceder a créditos de ninguna clase. Desconoce si el predio tiene deudas por concepto de impuesto predial. Indica que recibió algunas ayudas del gobierno y que el negocio que tiene, lo iniciaron con esos recursos, que ni ella ni su esposo tienen otros bienes a su nombre.

#### • JOSE JOAQUIN MONTOYA

Inicia su testimonio, indicando el motivo de su asistencia a esa diligencia, y manifestando que obedece al desplazamiento que sufrió su hermano a causa de los problemas que generó la violencia de esa zona, que fue él quien lo sacó del pueblo para evitar que lo maten. Manifiesta que su hermano tenía una tienda, y que entró un cliente y de pronto su hermano hizo algún comentario que causó todo ese problema. Que el desplazamiento acaeció hace unos 16 años y que la situación de orden público en esa época era difícil, que había mucha delincuencia, grupos al margen de la ley, que él también fue desplazado de Salónica en dos ocasiones y que puso la denuncia en el segundo desplazamiento, eso ya hace seis años. Manifiesta que tiene una finca muy cerca del predio innominado, todavía está a nombre de él, que ahí ejerció algunos cultivos y que tuvo que abandonarlo. Manifiesta que el predio en cuestión debe impuestos ante el municipio.

Sobre la explotación del predio manifiesta que había galpones, pollos de engorde, peces y cerdos de cría y de ceba y que el negocio inclusive llegó a iniciar perfectamente. Sobre el vínculo del predio con su hermano, dijo que lo adquirió a través de un negocio con el señor Mauricio Velásquez y que dio un carro y *encimó* una plata como forma de pago.

Manifiesta que su hermano vive en Armenia y tiene un negocio, y su señora trabaja en una peluquería. Afirma que nadie distinto a su hermano reclamó el predio como propio y que él personalmente se hizo a cargo por un tiempo del predio después del desplazamiento. Sobre la situación de orden público actual dijo que mejoró mucho, que ahora al menos se puede andar tranquilo.

Recalcó que el crédito adquirido, fue posterior a la compra del predio innominado y que fue destinado a mejorarlo, que inclusive el banco daba unos incentivos para ese tipo de créditos. Reseñó que en el 2003 fue cuando tuvo que sacar a su



hermano de su casa para salvarle la vida y que quien emitió la amenaza fueron los paramilitares. Que su hermano nunca negoció el predio porque no se podía hacer nada con él debido a que estaba a nombre de su esposa (Luz Stella).

- **MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ ZAPATA**

Después del rito inicial y legal pertinente, manifestó al despacho que se encuentra testificando por el predio que él le vendió al solicitante y que se constituye en objeto de solicitud de restitución. Agrega que la venta sucedió hace 15 años, y que el pago fue efectuado en dinero y en especie mediante la entrega de un vehículo Renault 4. Respecto del orden público en la zona donde se ubica el predio manifestó que se puso difícil en esa época pero que personalmente no le afectó, manifiesta que tuvo que emigrar pero por causas distintas a las de la violencia. Sobre la venta del predio agregó que tenía planes respecto de él pero que tenía mucha familia en Tuluá ciudad donde reside actualmente, y además que el señor Norlando gustó mucho del predio, menciona que es natural de Salónica, que prácticamente creció con el solicitante. Respecto del orden público de Salónica lo desconoce porque no reside allí, aunque tiene una finca en Andinapolis pero finalmente dice no conocer sobre la presencia de grupos al margen de la ley en la actualidad.

Manifiesta que cuando entregó el lote al solicitante, estaba vacío o virgen, que tenía una casita que la tumbó. Respecto a las mejoras que hizo Norlando dijo que las evidenció porque mantenían en contacto, afirmó el tema de los cerdos, pollos y peces. Asevera que la escritura pública la hizo a nombre de la señora Luz Stella, porque el solicitante se lo pidió ante la situación de su ex esposa. Dice no tener conocimiento que alguien más hubiese reclamado el predio como propio. Manifiesta que la escritura pública fue registrada y que el predio no tenía ningún gravamen al momento de hacer el negocio.

Respecto de los testimonios de Luis Alberto Londoño y Julio Cesar Coy Ahumada, el despacho desistió de los mismos, previa constancia dejada en diligencia de inspección judicial, que hizo el apoderado de la UAEGRTD sobre su no comparecencia, por situaciones de salud y por la imposibilidad de localizar al otro testigo.

Una vez culminada la etapa probatoria, paso el expediente para proferir la sentencia respectiva, haciendo la salvedad que la tardanza en proferir el fallo se debe a la renuencia de algunas entidades en dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

#### 1.4. Intervención de entidades.

**El Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío**, informó al despacho que el proceso ejecutivo con medida previa propuesto por el Banco Agrario de Colombia contra la señora Luz Stella Vásquez Sanabria, radicado bajo el N° 76-616-40-89-001-2007-000169-00 se encuentra definitivamente archivado debido a que se decretó su terminación por **desistimiento tácito**, ello a través de auto interlocutorio N° 0464 del 15 de diciembre de 2014, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Fls. 56-58 C.1.



**La Policía Nacional** manifiesta que no hay referentes de información que indiquen la incidencia de alguna estructura criminal en el sector, pero que no obstante el Ejército Nacional indicó sobre la existencia de 4 comisiones del Frente Ernesto Che Guevara sobre los municipios limítrofes del departamento del Choco y que de alguna manera pueden afectar a Riofrio, toda vez que limita al occidente con el departamento del Choco.<sup>5</sup>

**La Agencia Nacional de Hidrocarburos**, informó que el predio Sin denominación no se encuentra ubicado sobre alguna área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH, esto es, áreas asignadas, disponibles y reservadas.<sup>6</sup>

**El Ministerio de Transporte**, informó que el predio innominado colinda con una vía que no está en el inventario geográfico (municipal, departamental, ni nacional), según lo consolidado en el Sistema Integral Nacional de Información SINC por parte del Ministerio de Transporte en el marco del Plan Vial Regional.<sup>7</sup>

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá**. Da cuenta de las inscripciones hechas en el FMI 384-102758 anotaciones 6 y 7 respecto de la admisión y sustracción del comercio del bien inmueble solicitado en restitución.<sup>8</sup>

**La Agencia Nacional de Minería**. Informa que verificado el catastro minero colombiano con corte a 22 de junio de 2018 no se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes, propuestas de contrato de concesión vigentes, solicitudes de minería tradicional, ni solicitudes de legalización mineras de comunidades negras en el predio innominado.<sup>9</sup>

**Parques Nacionales Naturales de Colombia**, informa que una vez efectuado el análisis en la información cartográfica del SINAP y mapa del sistema nacional catastral IGAC, se concluye que el predio o globo de terreno no presenta afectación con propuestas de áreas nuevas, respecto a parques nacionales naturales, respecto a otras categorías del SINAP y respecto a reservas naturales de la sociedad civil.<sup>10</sup>

**El Ministerio del Medio Ambiente**, indica que las coordenadas correspondientes al predio sin denominación, no se ubican en áreas de reserva forestal de Ley 2 de 1959, ni reservas forestales protectoras nacionales. No obstante sugiere que para mayor precisión en la información y debido a las competencias legales, se consulte directamente a la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca CVC y a Parques Nacionales Naturales de Colombia.<sup>11</sup>

<sup>5</sup> Fl. 63 C.1.

<sup>6</sup> Fls. 64-67 C.1.

<sup>7</sup> Fl. 82. C.1.

<sup>8</sup> Fls. 83-89 C.1

<sup>9</sup> Fls. 90-93 C.1

<sup>10</sup> Fl. 94 C.1.

<sup>11</sup> Fls. 95-97 C.1.



**Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca CVC**, alegó concepto técnico del predio innominado, precisando que el mismo no está en zona de riesgo, que al predio lo atraviesa una corriente de agua proveniente de otro predio. Como recomendaciones dijo que debe encausarse el agua de la quebrada que cruza el predio y que en tiempos de sequía el agua que cruza es mínima.

Al punto, el despacho aclara que en vista de la poca información consignada en ese concepto, requirió nuevamente a la CVC para que ampliara su información. Por lo cual arrió como información adicional, que debe tramitarse concesión de aguas ante la misma CVC, sin más.

Empero, en vista de la precaria información, el despacho se vio obligado a instar a esa entidad por tercera ocasión, esta vez dentro del interregno probatorio, solicitándole puntualmente se refiera sobre la zona con función amortiguadora del Parque Regional Paramo del Duende y las eventuales restricciones que puedan surgir de esa condición natural. Finalmente en su tercera respuesta se mencionó que el predio se encuentra distante de la parte alta de la zona amortiguadora, es decir, que se ubica a más de 4 kilómetros de distancia en línea recta de la misma y por lo tanto no hay afectación o restricción alguna sobre el predio.

**La Oficina de Fiscalización del Municipio de Riofrío**, alegó la liquidación del impuesto predial adeudado.<sup>12</sup>

**La Agencia Nacional de Tierras**, en respuesta tardía, informó sobre el origen de la anotación N° 4 del FMI 384-102758, explicando que se trata de una medida de protección para predios que han sido abandonados a causa de la violencia que ordenaba registra el Incoder, y que ahora la encargada de dichas medidas es la UAEGRTD, respecto de la naturaleza del predio adujo ser urbano en tanto se observa del folio de matrícula inmobiliaria y que el mismo fue cedido por parte de la Nación al Municipio de Riofrío por disposición de la Ley 137 de 1959.<sup>13</sup>

**La Gobernación del Valle del Cauca**, se pronunció a efectos de mencionar que no existe objeción alguna para la restitución en tanto se trata de un predio particular.<sup>14</sup>

**La Empresa de Energía del Pacífico EPSA**, informó que el predio no presenta deudas pendientes de pago por el servicio público de energía<sup>15</sup>. Más adelante en un nuevo memorial menciona que el servicio no ha sido cortado por falta de pago por cuanto el mismo usuario solicitó la suspensión del servicio en el año 2009.<sup>16</sup>

**La Superintendencia de Notariado y Registro**, allega estudio del FMI 384-102758, donde se consigna una información a la que deberá referirse el suscrito Juez en la parte considerativa pertinente de la sentencia, sobre todo en lo referido a que no le fue posible determinar el propietario del inmueble por la protección de

<sup>12</sup> Fl. 115 C.1.

<sup>13</sup> Fls. 169-171 C.1

<sup>14</sup> Fl. 136 C.1

<sup>15</sup> Fl. 145 C.1

<sup>16</sup> Fl. 201 C.1



la anotación N° 4. Por lo demás informa que del estudio del folio se pudo determinar su naturaleza privada y urbana.<sup>17</sup>

**El Ejército Nacional-Batallón de Alta Montaña N° 10.** Informa que en la anualidad pasada se realizaron cinco acompañamientos a la UAEGRTD en el municipio de Riofrío sin que se hayan presentado inconvenientes para el desarrollo de las actividades de los funcionarios en tierra. En respuesta posterior agrega que no se han tenido informaciones relevantes sobre factores que alteren la percepción de seguridad en el municipio de Riofrío, aclarando que ello no garantiza que dichas condiciones muten.<sup>18</sup>

**La Secretaria de Planeación Municipal de Riofrío,** informa que no se ha hecho cesión al predio de matrícula 384-102758 por parte de la administración municipal de Riofrío, que según certificación de fiscalización municipal (adjunta) el bien figura como propiedad privada a nombre de la señora Luz Stella Vásquez Sanabria, y que aquella y el señor Norlando Jaramillo no han sido beneficiarios de cesión de bien fiscal por parte de la administración municipal de Riofrío.<sup>19</sup>

Igualmente allega certificado del Coordinador de Gestión del Riesgo de dicha municipalidad, donde consta que el predio no se encuentra en zona de alto riesgo según la visita ocular practicada, y que es apto para la construcción de vivienda, su superficie muestra buena estabilidad geológica, el uso del suelo está representado en potreros, evidencio el arroyo que atraviesa el predio cuenta con el paso de tubería de agua potable del corregimiento de Salónica queda a 10 minutos de dicho corregimiento. Agrega que se trata de una superficie porosa y de ahí la importancia de crear barreras vivas para controlar las aguas superficiales. Remata mencionando que el predio es de propiedad de la señora Luz Stella Vásquez Sanabria.

**La Unidad para las Víctimas,** como es costumbre guardó silencio frente a lo requerido, por tal razón el despacho se vio en la obligación de consultar en la plataforma Vivanto el estado de los solicitantes en el Registro Único de Víctimas, evidenciando su inclusión en él por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así mismo, se detallaron las atención humanitaria recibida por el núcleo familiar.

**El Dr. Juan Carlos Sandoval Izquierdo, apoderado UAEGRTD,** allego certificación del estado de la deuda adquirida por los solicitantes con el Banco Agrario de Colombia<sup>20</sup> Adicionalmente, allegó Resolución N° RV 00942 del 3 de agosto de 2017 (inclusión en el RTDAF) y constancia de inscripción en el RTDAF del 19 de abril de 2018, requeridas por el despacho.

#### **1.5. Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.**

El Procurador 40 Judicial I en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda, los

<sup>17</sup> FLS. 146-148 C.1

<sup>18</sup> FLS. 161-162 C.1

<sup>19</sup> FLS. 164-167, 194-195 C.1

<sup>20</sup> FLS. 216-217,



fundamentos de hecho que llevaron a los peticionarios a instaurar la presente solicitud, los fundamentos jurídicos, el proceso que se ha surtido en este Despacho judicial y la competencia en razón del territorio.

En sus consideraciones, menciona el problema jurídico a abordar referente a si a los solicitantes le asiste el derecho a la restitución y los demás componentes de la reparación integral y las condiciones en que se deben otorgar basándose en su voluntad.

Como tesis, menciona que debe otorgarse la medida de restitución complementada con los demás componentes de la reparación integral, y que no es viable ningún tipo de compensación a pesar de su deseo de no retornar, pero por ese mismo motivo, solicita se permita la venta del predio una vez restituido, que el proyecto productivo se desarrolle en otra heredad y que el subsidio de vivienda se materialice en la ciudad de Armenia.

Después de mencionar los requisitos para acceder a la restitución, expone que la calidad de los solicitantes con el predio es la de propietarios, lo cual se demuestra a través de los testimonios e interrogatorios practicados al haber adquirido, ejercido el uso, goce y disposición del predio. Añade que a través de la inspección ocular se corroboró la existencia de vestigios de la casa prefabricada, marraneras y pozos. Seguidamente hace alusión a las infracciones o violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, aludiendo a los hechos concretos del caso.

A continuación refiere a la voluntad como primer componente del retorno, la cual implica que reciban de parte de la UAEGRTD información previa y suficiente sobre la estrategia del retorno, haciendo un llamado de atención a dicha Unidad pues dicho requisito no se está cumpliendo. Y precisamente en el caso concreto lo solicitantes manifestaron su deseo de no retornar lo cual da pie a su tesis de permitir la venta del predio restituido, la ejecución del componente productivo en otro y la asignación del subsidio de vivienda en Armenia, habida cuenta de las característica emprendedoras del núcleo familiar y de su contexto social en el que actualmente se desempeña, tanto los solicitantes como sus hijos quienes se encuentran aún en edad escolar.

Insiste en que el trabajo realizado por la UAEGRTD es precario al no enfocar la demanda y sus pretensiones a las condiciones reales de las víctimas, situación que se ha reiterado en los últimos casos y que hacen que la restitución no cumpla sus fines primordiales. Agrega que dicha célula administrativa no se toma la molestia de allegar alegatos de conclusión donde se enmienden los yerros de las demandas, dejando todo al devenir de cada proceso y a corregir los mismos en la etapa post fallo.

Precisa necesario la reparación administrativa y la provisión de la atención humanitaria previo su estudio de necesidad, prestar las facilidades para estudio, el alivio de pasivos del total de la deuda a cargo del Fondo de la UAEGRTD por ser intrínseca con la inversión hecha en el predio.

Con todo, remate su concepto mencionando que se debe acceder a la restitución material del predio.



## 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011, puntualmente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 *ejusdem*, si tienen relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron desplazamiento en los términos de los artículos 74 y 77 *ibíd.* Así como la repercusión en la restitución con relación a su deseo de no retornar a su fundo.

## IV. CONSIDERACIONES:

### 1. Competencia:

Según lo dispuesto en el artículo 79 –Competencia para conocer de los proceso de restitución- de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo, este Juez tiene la aptitud legal para conocer del presente asunto.

### 2. Capacidad para ser parte:

Conforme a lo reglado en el artículo 75 –titulares del derecho de restitución- de la ley 1448 de 2011, según consta en la anotación No. 2 del FMI 384-102758 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, la señora **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** ostenta la calidad de propietaria del predio sin denominación, vereda Las Brisas, corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrío, Valle del Cauca, identificado con FMI 384-102758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con número predial 76-616-00-02-0004-0232-000 y un área georreferenciada de 0 Has + 1497 m<sup>2</sup>. Igualmente el señor **NORLANDO JARAMILLO MONTOYA** al ser cónyuge de la fémina antes mencionada, se encuentra plenamente legitimado para adelantar esta acción restitutoria a voces del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Como más adelante se observará, el predio ostenta la calidad privado, al ser vendido por el Municipio de Riofrío con base en las estipulaciones es de la Ley 137 de 1959 más conocida como *Ley Tocaima*, y en esa medida se ratifica la calidad de propietaria de la señora Vásquez Sanabria.

### 3. Marco Jurídico

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país a fin de proceder con su restablecimiento a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas lo cual permite una reparación efectiva y real en su condición de víctimas<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011



La ley de víctimas se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como *"...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.<sup>22</sup>*

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"*; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"*.

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *"Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar"... "En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el*

<sup>22</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. [http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



*desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...<sup>23</sup>.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 -Derecho a la Propiedad Privada-: “1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)*2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*”

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

*“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”.*

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo: “...*Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.*”.

Y en el artículo 74 se define el despojo y abandono forzado como “...*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*”

## JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

*“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos*

<sup>23</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



*humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas*

*Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”*

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

*“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.*

#### **4. DEL CASO CONCRETO:**

Para la prosperidad de la pretensión restitutoria, deben quedar acreditados dentro del proceso los siguientes presupuestos sustanciales: 4.1. Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado; 4.2. La individualización del predio; y la relación jurídica de la heredad solicitada en restitución con los solicitantes.

##### **4.1. Acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado:**

###### **4.1.1. Contexto de violencia en el Municipio de Riofrío.**

Geográficamente el Municipio de Riofrío, se encuentra ubicado en la subregión centro del Valle del Cauca, se caracteriza por su territorio montañoso. Y para aludir al contexto de violencia y violaciones a los derechos humanos en el Municipio de Riofrío, se hace necesario recordar que los grupos armados surgen a partir de la violencia partidista de mediados del siglo XX, es a partir de los sucesos de violencia que surgen el ELN, y las FARC, y las guerrillas liberales, organizaciones que desempeñaban un papel protagónico en muchos de los conflictos civiles; por las luchas partidista, guerrillas liberales y los grupos de los llamados pájaros que impusieron su dominio durante la época de la violencia.



Luego llego la incursión del narcotráfico y con ella los grupos de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, quienes a finales de la década de los 90` e incluso en el 2000, se incrementaron en sus actuaciones violentas, y se generó un aumento en la tasa de homicidios de algunos Municipios entre los que se encuentra Riofrío, a esto se suma las acciones delictivas de los ejércitos privados Machos y Rastrojos que estaban al servicio del narcotráfico y pertenecían a capos predominantes alias "Jabón" y "Don Diego". En los corregimientos y veredas de la cordillera occidental de los Municipios de Trujillo, Riofrío, Bolívar y el Dovio, la banda Los Rastrojos, se afianzo a partir de los años 2006 y 2007, tal y como reposa en la información suministrada por el Comandante de la Policía Valle.

Así mismo se tiene que el municipio ha experimentado picos de violencia homicida que ha superado los promedios departamental y nacional en los periodos 1992 – 1995, 2000 - 2002, y 2004 – 2008, adicionalmente ha sufrido manifestaciones de violencia asociados con secuestros, amenazas y desplazamiento forzado.

El contexto de conflicto registrado en Riofrío estuvo atravesado por acciones del narcotráfico asociado con los vínculos establecidos por narcotraficantes con actores armados como paramilitares en el periodo 1990 – 1998. Más adelante, en el periodo 1999 – 2006 la acción paramilitar asociada con los intereses de los narcotraficantes para expandir su control en la zona, incidió de manera significativa en la dinámica del desplazamiento forzado, y la presencia y confrontación de bandas criminales en el periodo 2007 – 2012 dio continuidad a las acciones de violencia en contra de la población civil, lo cual reflejó la reproducción del modelo de control territorial a partir del uso de la violencia. En este contexto, se plantea que hubo casos de despojo de tierras en Riofrío caracterizado por la venta de tierras bajo presión o a precios irrisorios, en la cual tuvieron protagonismo algunos narcotraficantes reconocidos en la región. También hubo abandono de predios pro desplazamiento forzado por los actores armados presentes en la zona: guerrillas, paramilitares y bandas criminales, quienes a través de amenazas, extorsiones y homicidios advertían a los pobladores del municipio la gravedad de quedarse en el pueblo, sin olvidar la masacre ocurrida en el año 1993.

Los impactos de las AUC como actor armado al Municipio de Riofrío no se hicieron esperar, pues no solo aumentó el número de homicidios, sino que también se registró un aumento en el número de desplazamientos forzados, los cuales estaban asociados a dos factores principales, la confrontación de la guerrilla por disputas territoriales y la adquisición de predio a bajos predios.

A pesar de la desmovilización de las AUC en diciembre de 2004, las acciones de violencia fueron continuas en el municipio, de hecho, desde el año 2005 hay un ascenso tanto en las tasas de homicidios y desplazamiento forzado. En ese escenario, los pobladores de Riofrío se vieron expuestos a la confrontación armada entre las Farc que reaccionaron a la desmovilización de las AUC y al accionar de las bandas criminales presentes en el municipio. Fue así como el desplazamiento forzado tuvo como causas, el frecuente señalamiento de los habitantes del municipio de ser colaboradores de los grupos armados en confrontación.

#### 4.1.2. Hechos victimizantes

Tal como se reseñó en epígrafes anteriores, y vistas las entrevistas realizadas en la etapa administrativa se tiene que los hechos victimizantes sufridos, sucedieron



a comienzos del año 2006 y tuvieron como escenario la tienda que tenía en Salónica el solicitante Norlando Jaramillo Montoya<sup>24</sup>, a donde arribó un jefe paramilitar (Rastrojos) a quien le apodaban “Panamá” o “Canadá” a reprocharle que él estaba hablando mal de ellos, frente a lo cual el solicitante le contestó que mientras no se metieran con su familia todo estaba bien, que preguntara en el pueblo que quien era él, porque él había vivido toda la vida en ese pueblo. Y en respuesta el jefe paramilitar le dijo que era “muy alzado”, sin más.

Comenta que a razón de ese hecho, varias personas comenzaron a rondar su tienda, a manera de ejercer guardia para determinar el momento en que pudiera ser raptado de su negocio, por lo cual llamó a su hermano José Joaquín Montoya para que le ayudara, al considerar que corría peligro su vida. Manifiesta que su hermano lo sacó del sitio en una camioneta y lo llevó hasta la ciudad de Armenia sin que los moradores se dieran cuenta de ello y a donde su esposa también llegó pasados 15 días, del suceso violento. Expresamente mencionó:

*“La segunda vez, me mando como 6. Ellos empezaron a rodearme la tienda. Yo mandé a llamar a mi hermano y le dije que me iban a matar, que me esperara en la casa mientras yo me volaba, porque ellos no se dieron cuenta de yo los había visto. Entonces me subí a la camioneta y me trajo para Armenia. Yo nunca he vuelto a Salónica desde esa vez, pero resulta que ese señor me fue a buscar a armenia, pero yo nunca salí de la casa cuando lo vi. Eso pasó como al año y medio de que yo me volé”<sup>25</sup>*

Añadió, como dato general que, en cuanto a las situaciones de violencia presentadas en la zona menciona que en el año 2004 la guerrilla se tomó el pueblo y secuestraron a una muchacha, quien al parecer era la hija de un señor llamado Mateo Jaramillo quien era dueño de una droguería, pero no tiene certeza si dicho rapto lo ejecuto la guerrilla o los paramilitares quien ya hacían presencia en la zona.

Como consecuencia de lo sucedido, arguyó que su predio quedó en completo abandono, porque el cuidandero que dejó en él también salió del sector, y que todo lo que estaba en la finca se perdió.

Como se dijo, estos hechos se encuentran descritos de la misma manera en la etapa administrativa por los solicitantes y que dio lugar a su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –según consta en la Resolución número RV 00942 del 3 de agosto de 2017<sup>26</sup>- y también en el Registro Único de Víctimas -RUV; lo cual se encuentra respaldado con la documentación que reposa en el expediente sobre los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y la época en que se desvincularon del predio, y que hace concluir que los solicitantes fueron VÍCTIMAS en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa e indirecta (en cuanto a la señora Luz Stella Vásquez Sanabria) hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometiéndolos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales, como se dijo acaecieron en el año 2006, temporalidad que se acompasa con el termino estipulado dentro de la Ley para ser titulares del derecho a la restitución.

<sup>24</sup> Quien además, menciona que era el presidente de la Junta de Acción Comunal de Salónica, situación que se corrobora con el carné visto a folio 12 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>25</sup> Fl. 7, cuaderno de pruebas específicas.

<sup>26</sup> Fs. 175-192 C.1.



#### **4.2. Individualización del Predio Objeto de Restitución y su relación jurídica con los solicitantes**

##### ***Aclaración previa.***

El despacho quiere precisar que inmueble motivo objeto de esta solicitud, no tiene un nombre asignado como tal, pues el certificado de tradición correspondiente, alude al que se trata de un lote baldío rural, de otra parte en la entrevista hecha al solicitante, aquel manifestó que no le tenía un nombre asignado y que el mismo no pertenece a un lote de mayor extensión (ver folio 4 cuaderno pruebas específicas), situación que es evidente, al tener un folio de matrícula inmobiliaria propio; de tal suerte que la información que el apoderado de la UAEGRTD no se acompasa con la realidad de dicha heredad, pues que manifestó que se trataba de un predio que hace parte de uno de mayor extensión llamado "La Alegría" (Acápite de identificación física y jurídica del predio, de la solicitud. Fl. 6 C.1). Por consiguiente, dará el tratamiento de predio innominado al inmueble en cuestión.

Así entonces el predio innominado, se ubica sobre la vía que conduce a la vereda Las Brisas y a 10 minutos del casco urbano del Corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrío, Valle del Cauca, identificado con FMI 384-102758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con número predial 76-616-00-02-0004-0232-000 y un área georreferenciada de 0 Has + 1497 m<sup>2</sup>. Fue adquirido por el solicitante NORLANDO JARAMILLO MONTOYA a través de compraventa hecha al señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ ZAPATA por escritura pública N° 461 del 18 de noviembre de 2005 elevada en la Notaria Única de Riofrío e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. La cual fue elaborada a nombre de su esposa y también solicitante LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA habida cuenta de los problemas que tiene con su ex esposa. Pero de otra manera, quien efectuó el pago de ese fundo fue el señor Norlando, situación que se corroboró con los testimonios practicados en la diligencia de inspección judicial del 22 de febrero de 2019.

Así mismo el despacho quiere hacer claridad respecto del concepto que rindiera la Superintendencia de Notariado y Registro cuando menciona que sobre el predio no fue posible determinar su propietario, y que debe entenderse que aquella afirmación obedece a la medida de protección misma que estableció el Incoder. Sin embargo es claro que quien ostenta a la fecha la propiedad sobre el fundo innominado es la señora Luz Stella Vásquez Sanabria, habida cuenta de las información recopilada dentro del trámite judicial de este asunto, así como las pruebas aportadas al plenario; además sin olvidar que el estudio de dicha Superintendencia se basó únicamente en el folio de matrícula inmobiliaria, pues es la misma entidad quien manifiesta que así se he hizo al no contar con el expediente registral de esa heredad.

Come dato antecedente, se tiene que se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es privada, en tanto el Municipio de Riofrío a través de la Ley 137 de 1959, cedió en venta dicha heredad al mencionado señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ ZAPATA, a través de la resolución N° 771 del 30 de diciembre de 2004 suscrita por el alcalde de aquellas fechas Dr. Juan Carlos Rengifo Arboleda, venta protocolizada a través de escritura pública N° 36 del 9 de febrero de 2005 de la Notaria Única de Riofrío, misma que fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, evidenciándose la misma en la anotación N° 1 del



FMI 384-102758, y la cual dio inicio a la tradición del folio de matrícula en mención.<sup>9</sup>

Aunque no es necesario determinarlo, teniendo en cuenta la propiedad que se ostenta sobre el predio sin denominación, la explotación que realizaron los solicitantes fue expuesta por la UAEGRTD en su solicitud y avalada por las pruebas decretadas en este asunto. Igualmente se evidenció en el predio un planchón donde alguna vez existió una vivienda. Se dijo que existían dos galpones, cocheras y lagos donde se podía criar un número significativo de peces, marranos y pollos, cuyo proyecto fue totalmente sesgado por parte de la zozobra que generó la presencia del grupo paramilitar conocido como *Los Rastrojos*. Así mismo se evidenció en la inspección judicial que el predio aún se encuentra cercado y delimitado respecto de los predios colindantes. Situaciones estas que llevan al convencimiento del suscrito operador judicial para acceder a la pretensión principal de restitución de ese fundo.

## V. PRETENSIONES:

-Dentro del presente trámite judicial quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al abandono del predio reclamado en restitución por parte de los señores **NORLANDO JARAMILLO MONTOYA y su esposa LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA**; se observó en la inspección judicial los vestigios tal cual fueron descritos en la solicitud y en las pruebas acopiadas en etapa administrativa, de igual manera tanto los testimonios como los interrogatorios de parte, no se mostraron disímiles entre sí, por el contrario, eran congruentes y se evidencia verdad en ellos. Tampoco se observaron segundos ocupantes en el predio, el cual se encuentra bien delimitado, así mismo, es de la información oficial –institucional que demuestran los actos violentos acaecidos en el municipio de Riofrío y que irradian al corregimiento de Salónica y zonas aledañas, por la llegada de grupos paramilitares como “Los Rastrojos” y las FARC, para inicios del año 2000 y que arrecio para el lapso comprendido entre los años 2004 y 2008.

Por tanto no cabe duda que a los hoy solicitantes se les debe reconocer la calidad de VÍCTIMAS de la violencia, como así se hará, y como consecuencia de ello se protegerá el derecho fundamental de los solicitantes, ordenando la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL del predio sin denominación ubicado en el departamento del Valle del Cauca, municipio de Riofrío, corregimiento de Salónica, vereda Las Brisas, identificado con FMI 384-102758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con número predial 76-616-00-02-0004-0232-000 y un área georreferenciada de 0 Has + 1497 m<sup>2</sup>. Aclarando que la propiedad de dicha heredad debe figurar en cabeza, no solo de la señora Luz Stella, sino también del señor Norlando, ello en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se dará la orden pertinente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Sobre este punto es menester precisar que si bien los solicitantes, en la audiencia de interrogatorio de parte manifestaron su deseo de no retornar al fundo, dicha voluntariedad no se erige como un elemento de las causales para variar la decisión hacia la modalidad de compensación, según lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, el cual refiere casos puntuales en los que procede la misma, a saber:



**ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Como quiera que los solicitantes no presentan ningún tipo de amenaza para retornar al fundo, y este no tiene ninguno de los riesgos descritos en el artículo 97, se procederá con la restitución del inmueble, compartiendo la tesis del Ministerio Público.

Pero no puede ignorar ésta instancia judicial, las reacciones espontaneas tanto del señor Norlando como de la señora Luz Stella al ser interrogados sobre su deseo retornar al predio. Fue evidente la inexistencia de cualquier voluntad para regresar a él, ello se traduce en la lógica reacción a los sucesos violentos vividos y por el arraigo mismo que ahora tienen en la ciudad de Armenia.

El presente panorama, debe ser atendido por el suscrito remitiéndose a los principios que rigen esta causa transicional de restitución de tierras, con base en las interpretaciones que la Corte Constitucional ha hecho sobre ellos, en especial, sobre los denominados Principios de Pinheiro, y sobre el cual la sentencia C- 330 de 2016, expuso:

(...) “A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corporación ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.

54.2. Adicionalmente, ha reconocido que, además de los tratados y las declaraciones, en el DIDH existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices señaladas en el párrafo anterior.

Para la Corte, estos documentos, denominados por la doctrina iusinternacionalista “derecho blando”, **son particularmente relevantes pues le permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general. Para el caso objeto de examen, las obligaciones específicas en procesos de restitución de tierras. Específicamente, en esta materia, esta Corporación ha reconocido la relevancia de tres de estos documentos:**



- (i) *Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;*
- (ii) **Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los “Principios Pinheiro”);** y
- (iii) *Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los “Principios Deng”)*
- (...)

62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de provisiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento<sup>[52]</sup> constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. **A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.**

Plasmado lo anterior, y para el caso de marras, el Principio número 10 Pinheiro relativo al derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, en los sub numerales 10.1 y 10.3, establecen:

“10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente** a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.”

(...)

“10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. **Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.**” Negrita del despacho.

Por consiguiente, la salida que propone el Ministerio Público, frente a la voluntariedad de los solicitantes, resulta apropiada y se atempera a los estándares jurisprudenciales como a los instrumentos internacionales acogidos a través del bloque de constitucionalidad.

Por consiguiente, en aras de evitar una re victimización a los deprecantes de tierras de este asunto, y otorgándoles una solución duradera sin perjuicio de su derecho a la restitución, y a fin de conciliar la misma con los beneficios que otorga esta decisión judicial, como lo son principalmente el componente de vivienda y el productivo, se ordenará la restitución del predio sin denominación, empero sin la protección de que trata el artículo 101 a fin de que los solicitantes puedan



disponer de él, de la mejor manera, **ello en atención y en total respeto a su deseo o voluntad de no retornar a su fundo**. Como consecuencia tanto el componente productivo como el de vivienda, se otorgarán acorde a la situación socio-económica actual de los solicitantes como se verá más adelante al abordar dichos temas.

El predio deberá ser entregado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD–**, para lo cual se les concede el término de diez (10) días, debiendo allegar constancia de ello a esta Instancia Judicial

-Se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ** que sobre el FMI 384-102758 realice las siguientes inscripciones: **i)** realizar la inscripción de la presente sentencia; **ii)** Incluya y/o registre como propietario del inmueble sin denominación objeto principal de esta sentencia, al señor Norlando Jaramillo Montoya identificado con cedula de ciudadanía N° 6.433.868; **iii)** cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial **iv)** Cancelar la anotación N° 4 referente a la medida de protección del Incoder, a fin de evitar una doble protección del predio, en vista de la sentencia que ordena medidas similares y **v)** Una vez el IGAC allegue la resolución de actualización, proceda con su inscripción sobre el FMI respectivo.

-Se ordenará al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC–** que expida la respectiva actualización sobre la cedula catastral 76-616-00-02-0004-0232-000, y que dicha resolución sea enviada tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá para que haga lo pertinente sobre el FMI 384-102758, así como como a esta instancia judicial.

-Pasivos prediales y relacionados: Se **ORDENARÁ a la ALCALDÍA DE RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA** que sobre el predio Sin denominación, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con FMI 384-102758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con número predial 76-616-00-02-0004-0232-000 y un área georreferenciada de 0 Has + 1497 m<sup>2</sup> : **i)** Proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; **ii)** Ordene la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 011 del 29 de noviembre de 2015; **iii)** Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios, en caso de que este servicio se encuentre suspendido, se ordenará a la Alcaldía de Riofrío que en coordinación con la EPSA, o la empresa que suministre dicho servicio público, se disponga la reinstalación de energía eléctrica.

-Se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV–** respecto del caso de los solicitantes **NORLANDO JARAMILLO MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.433.868 y **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.720.954, y su nuco familiar, quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV desde el año 2006, que:

250



- i) Realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen falencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine.
- ii) Igualmente se le **ORDENA** que adelante el Método Técnico de Focalización y Priorización descrito en la Resolución N° 01958 del 6 de junio de 2018, artículo 4. Por lo tanto el cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y terminación de dicho procedimiento, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima y la entrega efectiva de los giros de atención humanitaria que correspondan. Habida cuenta que la entrega de los recursos económicos de esos beneficios estatales, son del exclusivo resorte de esa entidad.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede un término de dos (2) meses, a partir de la notificación de la sentencia.

-Vivienda: Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017<sup>27</sup>, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, debe realizar la postulación de los señores **NORLANDO JARAMILLO MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.433.868 y **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.720.954, ante el MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA amén de que se les reconoció la calidad de víctima, y que cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

A su vez MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA, de acuerdo a las consideraciones plasmadas, y una vez priorizadas y postuladas deberá otorgar un subsidio de vivienda de tipo **Urbano**, bajo la modalidad que más convenga al núcleo familiar, y en la ciudad donde exista disponibilidad de ese beneficio estatal, **preferiblemente en la ciudad de Armenia** –Quindío a los beneficiarios antes mencionados.

También se integra a la **GOBERNACIÓN Y MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DONDE SE OTORQUE EL SUBSIDIO** a través de sus SECRETARÍAS DE VIVIENDA, o la que corresponda, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia, debiendo remitir bimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

Al punto se aclara a los solicitantes que la solución de vivienda que se otorga, contiene una restricción de habitabilidad a voces del Artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Por la cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

<sup>28</sup> **“Artículo 8o.** Causales de restitución del Subsidio Familiar de Vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su



-Proyecto Productivo: Se ordenará a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, otorguen a las víctimas un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los solicitantes, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- haga sobre el mismo. **Para el cumplimiento de dicha orden, los solicitantes deberán iniciar la búsqueda, inmediatamente se les notifique de esta sentencia, de un predio distinto al restituido, a fin de materializar el proyecto productivo que la UAEGRTD les formule.** La UAEGRTD contará con el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden, claro está una vez los solicitantes hayan conseguido el predio pasible del proyecto productivo, debiendo rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Del mismo modo se ordena AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o la **que corresponda**, por intermedio de su SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA y al MUNICIPIO DE RIOFRIO, o al **que corresponda**, a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen a los solicitantes un proyecto productivo que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

-Salud. El artículo 52 de la ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud de las víctimas; el artículo 137 de la misma ley ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, el cual está compuesto por varios elementos. Por lo tanto se ordenará a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO y MUNICIPAL DE ARMENIA**, que en coordinación con **MEDIMAS EPS** al cual se encuentran afiliadas las víctimas; ( o la que corresponda), garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también realice la actualización de las afiliaciones a que haya lugar.

-Educación y capacitación para el trabajo. Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle; así mismo se vinculará al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

También se ordenará al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - **ICETEX** incluir a las

---

*transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento."*



víctimas en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

-Condiciones de Seguridad. En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

-Pasivos financieros. Huelga mencionar que en el presente asunto, se evidenció, de las entrevistas del cuaderno de pruebas específicas, la existencia de un crédito con el Banco Agrario de Colombia en el año 2005, en tal virtud el despacho ordenó al apoderado post fallo que informara sobre dicha deuda al despacho, de tal suerte que fue arrimado al despacho certificación bancaria donde consta la obligación N° 725069540053103 por un valor de \$ 5.000.000, y los días de mora, sin más. Igualmente dicha deuda fue mencionada en los interrogatorios de parte practicados, constatando que se trata del mismo crédito. Es importante mencionar que no existe en la solicitud de la UAEGRTD, ninguna pretensión puntual respecto de dicha obligación financiera.

Sobre esa deuda el Banco Agrario inició un proceso ejecutivo contra la señora Luz Stella Vásquez Sanabria la cual cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío, demanda que fue archivada a través de la figura del desistimiento tácito, (fl. 56 C.1) el 15 de diciembre de 2014 a través de auto interlocutorio N° 0464, sin que se advirtiera una nueva demanda después de los seis meses que impone como castigo dicho decreto para el ejecutante ante la desidia frente al proceso ejecutivo. Lo anterior también se constituyó en un motivo para que el despacho se abstuviera de emitir una orden de acumulación respecto de ese asunto y de no ordenar su pago a través del Fondo de la UAEGRTD, ante su eventual inexigibilidad y la imposibilidad de ejecutarla en razón del castigo mismo que comporta el desistimiento tácito.

Por consiguiente, se ordenará al abogado que asuma las competencias post fallo del presente asunto, verifique el estado actual de esa deuda y las salidas jurídicas viables, si existieren, para lograr el decreto judicial de su extinción, si a ello hubiere lugar. Caso contrario, de estar vigente, y comoquiera que lo que se busca es que la persona que ha sido víctima del desplazamiento pueda continuar desarrollando las actividades que le permitan su sustento, y en razón a que no debemos alejarnos del compromiso de solidaridad que debe tener el sector financiero y/o privado con las personas hoy reconocidas como víctimas del conflicto armado, se ordenará a la UAEGRTD, que realice todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que en el caso especial, le otorguen facilidades al solicitante para que puedan atender tal obligación de forma



252

paulatina y cumplida, como también periodos de gracias, refinanciación, condonación de intereses y plan de pagos flexibles, es decir todo cuanto sea favorable; de igual forma y dadas las condiciones, desplegar las acciones tendientes a suprimir los reportes y/o anotaciones de la señora Vásquez Sanabria de las Centrales de riesgo (Datacredito, Cifin y Procredito); todo lo anterior, en atención a su especial condición de víctima de desplazamiento y de acuerdo a lo establecido en el **artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, desarrolladas a través de la Circular Externa 021 de junio 20 de 2012 y el numeral 2.7 del capítulo II la Circular Externa 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera.**

-Reparación Simbólica. Como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** que preserve la memoria de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío, se ordenará a esa entidad que allegue el informe donde da cuenta de la preservación de esa información de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se le concede el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

-Se ordenará a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO - RECONOCER Y PROTEGER** la calidad de víctima del conflicto armado y el derecho a la restitución y formalización de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes y esposos entre sí, **NORLANDO JARAMILLO MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.433.868 y **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.720.954, así como a sus hijos **MARILYN JARAMILLO VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.951.048 y **CAMILA JARAMILLO VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.006.219.783

**SEGUNDO. - AMPARAR** el derecho a la restitución jurídica y material en favor de los señores **NORLANDO JARAMILLO MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.433.868 y **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.720.954, así como a sus hijos **MARILYN JARAMILLO VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.951.048 y **CAMILA JARAMILLO VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.006.219.783,



del predio **sin denominación**, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con FMI 384-102758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con número predial 76-616-00-02-0004-0232-000 y un área georreferenciada de 0 Has + 1497 m<sup>2</sup>.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS deberá realizar las gestiones tendientes a la entrega simbólica del fundo, de lo cual deberá informar a este Despacho Judicial.

**TERCERO.- ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ** que sobre el FMI 384-102758 realice las siguientes actuaciones:

- i) Realizar la inscripción de la presente sentencia;
- ii) Incluya también como propietario del inmueble restituido, al señor Norlando Jaramillo Montoya identificado con cedula de ciudadanía N° 6.433.868 (parágrafo 4, artículo 91, Ley 1448 de 2011)
- iii) Cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial
- iv) Cancelar la anotación N° 4 referente a la medida de protección ordenada por el Incoder, a fin de evitar una doble protección del predio, en vista de que la sentencia ordena medidas similares, con base en lo estipulado en el Literal d, artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- v) Una vez el IGAC allegue la resolución de actualización, proceda con su inscripción sobre el FMI respectivo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el **término de diez (10) días**.

**CUARTO. - ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-** que realice las actualizaciones registrales sobre el predio Sin denominación, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con FMI 384-102758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con número predial 76-616-00-02-0004-0232-000 y un área georreferenciada de 0 Has + 1497 m<sup>2</sup>. De lo cual deberá expedir resolución que deberá ser allegada tanto a esta Instancia Judicial como a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ** para que la inscriba sobre el folio de matrícula respectivo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el **término de diez (10) días**.

**QUINTO. - ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA** que sobre el predio Sin denominación, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con FMI 384-102758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con número predial 76-616-00-02-0004-0232-000 y un área georreferenciada de 0 Has + 1497 m<sup>2</sup>.

- i) Proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituido, y en virtud a ello declare la terminación y archivo de



los procesos de cobro coactivo que eventualmente existan por ese mismo tema; según lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 de la ley 1448 de 2011;

- ii) Ordene la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del decreto 4800 de 2011.
- iii) En relación a los servicios públicos domiciliarios, en caso de que los solicitantes así lo dispongan, se ORDENA que en coordinación con la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de ese municipio, o la que corresponda, se reinstale el servicio de energía eléctrica.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el **término de diez (10) días**, a partir del recibo de la presente sentencia.

**SEXTO. - ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** respecto del caso de los solicitantes **NORLANDO JARAMILLO MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.433.868 y **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.720.954, y su núcleo familiar, quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV desde el año 2006; se sirva:

- i) Realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen falencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine.
- ii) Adelantar el Método Técnico de Focalización y Priorización descrito en la Resolución N° 01958 del 6 de junio de 2018, artículo 4.

El cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y terminación de dicho procedimiento de focalización, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima y la entrega efectiva de los giros de atención humanitaria que correspondan. Habida cuenta que la entrega de los recursos económicos de esos beneficios estatales, son del exclusivo resorte de esa entidad.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede un término de dos (2) meses, a partir de la notificación de la sentencia.

**SEPTIMO. - En el componente de Vivienda:**

- i) **ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS,** debe realizar la priorización y postulación de los señores **NORLANDO JARAMILLO MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.433.868 y **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.720.954, ante el MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA amén de que se les reconoció la calidad de víctima, y que cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.



- ii) **ORDENAR** al MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA, una vez priorizadas y postuladas deberá otorgar un subsidio de vivienda de tipo Urbano, bajo la modalidad que más convenga al núcleo familiar, y en la ciudad donde exista disponibilidad de ese beneficio estatal, **preferiblemente en la ciudad de Armenia –Quindío**, a los beneficiarios antes mencionados y atendiendo la situación particular de aquellos y a lo considerado por el despacho.
- iii) También se integra a la GOBERNACIÓN y MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DONDE SE OTORGUE EL SUBSIDIO a través de sus SECRETARÍAS DE VIVIENDA, o la que corresponda, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho. Lo anterior de llegarse a requerir ese tipo de logística.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia, debiendo remitir bimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

**OCTAVO.-** Respecto al Proyecto Productivo, una vez se haya logrado la consecución de un predio, por parte de los solicitantes, a quienes se les concede un término de tres (3) meses para hacerlo, se **ORDENA**:

- i) A la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, otorguen a las víctimas un PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los solicitantes, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio que eventualmente se consiga. La UAEGRTD contará con el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden, una vez los solicitantes hayan conseguido el predio pasible del proyecto productivo, debiendo rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.
- ii) A La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, o la que corresponda, que certifique y/o conceptúe sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones del caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en el mismo, certificación que deberá enviar ante el Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD e igualmente ante el Despacho, informando sobre el cumplimiento de la orden a esta instancia.
- iii) Al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **o la que corresponda**, por intermedio de su SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA y al MUNICIPIO DE RIOFRIO, **o al que corresponda**, a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen a los solicitantes un proyecto productivo que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.



**NOVENO.- ORDENAR** a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO y A LA MUNICIPAL DE ARMENIA** (por ser ese Departamento y ciudad donde actualmente residen), que en coordinación con MEDIMAS EPS a la cual se encuentran afiliados los señores **NORLANDO JARAMILLO MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.433.868 y **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.720.954, así como a sus hijos **MARILYN JARAMILLO VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.951.048 y **CAMILA JARAMILLO VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.006.219.783, les garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándolas a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también actualice las afiliaciones de las víctimas y realice la entrega de los carnets

De lo anterior deberá presentar informe trimestral por el **término de dos (2) años**.

**DÉCIMO.- VINCULAR Y ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje –**SENA** y al **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que las víctimas **NORLANDO JARAMILLO MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.433.868 y **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.720.954, así como a sus hijos **MARILYN JARAMILLO VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.951.048 y **CAMILA JARAMILLO VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.006.219.783, sean tenidas en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle; además para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de **dos meses**, y deberá presentar informes semestrales **durante dos (2) años** posteriores a la sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO.- VINCULAR Y ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior –**ICETEX**- incluir a las víctimas **NORLANDO JARAMILLO MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.433.868 y **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.720.954, así como a sus hijos **MARILYN JARAMILLO VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.951.048 y **CAMILA JARAMILLO VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.006.219.783 en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas, dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Lo anterior deberá cumplirse dentro de **un (1) mes**, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

**DECIMO SEGUNDO.- ORDENAR** al abogado que asuma las competencias post fallo del presente asunto, se sirva verificar el estado actual de la deuda adquirida por la señora **LUZ STELLA VASQUEZ SANABRIA** individualizada con el N° 725069540053103 por un valor de \$ 5.000.000 y evalúe las salidas jurídicas, si



existieren, para lograr el decreto judicial de su extinción, si a ello hubiere lugar. Caso contrario, de estar vigente dicha deuda, deberá adelantar todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que en el caso especial, le otorguen facilidades al solicitante para que puedan atender tal obligación de forma paulatina y cumplida, como también periodos de gracias, refinanciación, condonación de intereses y plan de pagos flexibles, es decir todo cuanto sea favorable.

Como consecuencia de lo anterior y dadas las condiciones para ello, deberá ejecutar las acciones tendientes a suprimir los reportes y/o anotaciones de la señora Vásquez Sanabria de las Centrales de riesgo (Datacredito, Cifin y Procredito); todo lo anterior, en atención a su especial condición de víctima de desplazamiento y de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, desarrolladas a través de la Circular Externa 021 de junio 20 de 2012 y el numeral 2.7 del capítulo II la Circular Externa 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera.

El apoderado post fallo deberá, rendir informes periódicos cada mes, a fin de determinar los avances en la gestión encomendada.

**DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de La POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

De lo anterior deberá presentar **informe semestral** por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR** al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, que allegue el informe de preservación de los hechos ocurridos en el municipio de RIOFRIO, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, informe que deberán remitir a este despacho Judicial en el término perentorio de **un (1) mes**.

**DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR** a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia.

**DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, por intermedio de su representante legal y su grupo interdisciplinario post fallo realizar el acompañamiento de la víctima declarada en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo.



**DÉCIMO SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ**  
JUEZ